



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Primera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 30 de enero de 2025

CRITERIO JURISDICCONAL 1/2025 *(Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)*

SALDO A FAVOR. ISR. RESULTA PROCEDENTE ACREDITAR EN LA DECLARACIÓN ANUAL LA CANTIDAD TOTAL DE LAS RETENCIONES APLICADAS POR LA PERSONA EMPLEADORA DERIVADO DE LA ENTREGA DE INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS, SIENDO ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONSIDERE UN MONTO MENOR DE RETENCIÓN AL EXPRESADO EN LOS COMPROBANTES DE NÓMINA.

Antecedentes

Una persona contribuyente durante el ejercicio 2021 percibió ingresos asimilados a salarios por parte del Instituto Nacional Electoral, procediendo dicha dependencia a realizar las retenciones de ISR correspondientes, mismas que la persona contribuyente acreditó en su totalidad del impuesto a cargo al presentar la declaración anual respectiva, resultando un saldo a favor que se solicitó en devolución. Sin embargo, la autoridad hacendaria autorizó parcialmente la devolución del saldo a favor argumentando que las retenciones se llevaron a cabo de forma excesiva, procediendo a recalcularlas con base en el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley del ISR, por lo que el resultado obtenido fue el que se acreditó contra el impuesto causado y, por ende, resultó una cantidad menor a la solicitada. Prodecon a través del servicio de representación y defensa legal auxilió a la persona contribuyente a promover juicio de nulidad en contra de la referida resolución.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La resolución impugnada carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad ilegalmente disminuyó el monto de las retenciones que efectuó el Instituto Nacional





Electoral durante el ejercicio 2021, negándose lisa y llanamente que exista algún precepto legal que la faculte para recalcular esas retenciones; motivo por el cual, se debieron considerar el total de las retenciones realizadas, mismas que se encuentran amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El órgano jurisdiccional señaló que la resolución combatida es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que el ISR retenido es mayor al que consideró la autoridad hacendaria, tal y como se advertía de los comprobantes fiscales que emitió el Instituto Nacional Electoral, sin que sea jurídicamente procedente que se tomara en cuenta un monto menor, dado que tal cantidad es el resultado del recálculo que la autoridad efectuó respecto de cada uno de los pagos que el Instituto le entregó a la parte actora, el cual, aun cuando fuera correcto, la autoridad se encontraba obligada a considerar el monto de las retenciones que efectivamente se llevaron a cabo. De tal manera que, si a la persona actora se le retuvo una determinada cantidad amparada en los comprobantes de nómina, es la que debió acreditarse contra el ISR anual, pues la autoridad demandada al considerar un importe menor derivado de su recálculo, vulnera gravemente la esfera jurídica de la persona accionante al ignorar una diferencia que también le fue retenida.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA ORDINARIA. PRIMERA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE ESTADO.

CRITERIO JURISDICCONAL 2/2025 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)

En engrose

CRITERIO JURISDICCONAL 3/2025 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CUATRO MESES CON EL QUE CUENTA LA AUTORIDAD ADUANERA PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO INICIA UNA VEZ QUE HAN TRANSCURRIDO LOS DIEZ DÍAS CON LOS QUE CUENTA EL IMPORTADOR DE LA MERCANCÍA PARA APORTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, CON INDEPENDENCIA DEL PLAZO OTORGADO A SU VEZ AL AGENTE ADUANAL PARA MANIFESTARSE RESPECTO AL MISMO PROCEDIMIENTO.





Antecedentes

Una persona moral contribuyente ingresó diversa mercancía bajo los servicios de un agente aduanal a través de la Aduana de Manzanillo, sin embargo, cuando retiró la misma, fue sujeta a procedimiento de revisión de mercancía en transporte para efecto de acreditar la legal estancia de ésta.

Una vez que se cerró la etapa de reconocimiento Aduanero, la autoridad advirtió que la mercancía fue importada al amparo de pedimento de importación tramitado por agente aduanal, y no acreditaba la legal estancia de la mercancía en el país, por lo que procedió a notificar Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al Contribuyente-Importador, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para efecto de que aportara pruebas y alegatos; derecho que fue ejercido por la moral.

Aproximadamente un mes posterior de que la autoridad tuvo las pruebas y alegatos de la persona contribuyente, procedió a notificar el acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al agente aduanal.

Finalmente, la autoridad aduanera emitió una resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de omisión de contribuciones al comercio exterior, derecho de trámite aduanero, recargos y multas, derivado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tomando como referencia, del plazo de cuatro meses para emitir su resolución, la fecha en que le venció al agente aduanal el plazo de diez días hábiles que le otorgó para ofrecer pruebas y alegatos.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia definitiva.

Se hizo valer la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal a cargo de la persona contribuyente, en virtud de que la autoridad aduanera violó el plazo de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 153 de la Ley Aduanera y, en consecuencia, se actualiza la caducidad del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que la autoridad demandada consideró que el expediente quedó debidamente integrado una vez que le transcurrió el plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos de conformidad con la notificación al agente aduanal del acta de inicio y no en la fecha en que tuvo integrado el expediente del contribuyente-importador.

En ese sentido, partiendo del hecho que el acta de inicio fue notificada al agente aduanal un mes después que a la persona contribuyente (importador), la resolución se emitió fuera del plazo



dispuesto por el artículo 153 de la referida Ley, el cual prevé que las autoridades aduaneras deberán emitir la resolución definitiva, en un plazo que no debe exceder de **cuatro meses** contados a partir del día siguiente en que se encuentre debidamente integrado el expediente, entendiéndose que éste queda debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de pruebas y alegatos que dispone el artículo 150 de la citada Ley Aduanera, o cuando la autoridad haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las personas contribuyentes. Consecuentemente, dispone que, de no emitirse y notificarse la resolución definitiva en el citado plazo, las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento quedarán sin efectos.

Criterio Jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional concluyó que, la resolución impugnada es ilegal al haber sido emitida fuera del plazo que dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera, el cual establece la obligación de la autoridad de notificar la resolución que concluya el procedimiento dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se tuvo por integrado el expediente, lo cual se actualiza cuando ha transcurrido el plazo de diez días otorgado a la persona Contribuyente para ofrecer pruebas y formular alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley en la materia. Ello se consideró así, ya que la autoridad demandada tomó como fecha de integración del expediente el día en que se venció el plazo para que el agente aduanal aportara pruebas y alegatos, al cual le fue notificada el acta de inicio aproximadamente un mes posterior que al Contribuyente-Importador, por lo tanto, la Sala consideró primeramente que el agente aduanal es sólo un responsable solidario del pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías a territorio nacional que se originen con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervenga y, en consecuencia consideró que el citado plazo de cuatro meses inicia a partir de la notificación al importador del acta de inicio y una vez que hayan concluido los diez días que establece el artículo 150 de la Ley en la materia, aun cuando no se haya notificado previamente al agente aduanal, puesto que es al importador a quien afecta en mayor parte la resolución como sujeto directo, por tanto precedió a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal al actualizarse la caducidad prevista en el artículo 153 de la Ley Aduanera.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2024. SENTENCIA FIRME.

Relacionado con:





CRITERIO JURISDICCIONAL 66/2018

PAMA. PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO ES NECESARIO QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR A LA CONTRIBUYENTE PROPIETARIA, CUANDO ÉSTA PREVIAMENTE SE HIZO SABEDORA DE LA MISMA, EJERCÍO SU DERECHO DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS Y YA SE HABÍA NOTIFICADO A LA POSEEDORA LA ORDEN RESPECTIVA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 56/2024

PAMA. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SI FUE EMITIDA Y NOTIFICADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN UNA FECHA POSTERIOR AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2025 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)

En engrose

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2025 (Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)

BAJA DE PERSONA TRABAJADORA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL IMSS. LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA COMO PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, NO SUPONE UN IMPEDIMENTO EN LA EXISTENCIA DE DIVERSA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN, MANDO Y DEPENDENCIA (Y CON ELLO, OBJETO DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL IMSS, SEGÚN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

ANTECEDENTES

Con apoyo de esta Procuraduría, una persona moral -asociación civil- promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio por el que el Instituto Mexicano del Seguro Social (al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 17, de la Ley del Seguro Social), determinó que el patrón y la persona trabajadora, no se ubicaron en el supuesto de aseguramiento previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social; por lo que se ordenó la baja de su aviso de inscripción o reingreso.

Lo anterior, por considerar que eran insuficientes las pruebas, al no existir un expediente personal que corroborara los conocimientos, habilidades y aptitudes de la persona trabajadora para desarrollar un trabajo personal, remunerado y subordinado; ni se tuvo indicios del cumplimiento de las obligaciones de la asociación en materia de retenciones, tampoco de la declaración informativa múltiple o de las declaraciones mensuales del impuesto sobre nóminas y tampoco de los pagos efectuados a la trabajadora; máxime que fungió como *“Administrador Único de la*





Empresa”, por tratarse de la *“presidenta”* del Consejo Directivo de la asociación, por lo que no podría existir una subordinación consigo misma.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

La autoridad realizó una incorrecta valoración de la información y documentación presentada al procedimiento de verificación. Ello, pues de su análisis se aprecia que sí existió una relación laboral objeto de aseguramiento.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por relación de trabajo se comprende al vínculo que supone la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario -ello, independientemente del acto que le dé origen-; asimismo que *se presume* la existencia de la relación de trabajo. En ese sentido, al no existir algún documento *“único”* con el que demuestre la existencia de una relación laboral y por el contrario, al haberse aportado a la autoridad, tanto los contratos individuales de trabajo, como los comprobantes de nómina, es que sí se demostró la existencia de la relación laboral.

Aunado a lo anterior, no existe precepto que determine que la designación de la trabajadora, como Presidenta del Consejo Directivo de la asociación, supone la imposibilidad de celebración de una relación laboral; máxime que de la información y documentación aportada, se aprecia que el órgano de administración de la asociación civil, se encuentra constituido de forma colegiada por un Presidente, Secretario y Tesorero (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2194 del Código Civil para el Estado de Guanajuato), sin que se encontrara asentado en dichos instrumentos, que su representación legal era exclusiva de uno o varios de sus integrantes.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró que la autoridad demandada, no realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo -particularmente a los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y los recibos de nómina emitidos a nombre de la persona trabajadora con los cuales se acreditó la relación laboral de la persona trabajadora con la persona contribuyente; asimismo, que la integración de la asociación civil, no constituye un impedimento para que la persona trabajadora fungiera como presidente de su consejo directivo.

En ese sentido, señaló que dentro de la legislación laboral -así como de los artículos 2189 a 2205, del Código Civil para el Estado de Guanajuato-, no se advierte precepto que limite la prestación de un trabajo personal subordinado, respecto de los presidentes de los Consejos Directivos de una asociación civil (como sí ocurre, por ejemplo, para con las diversas sociedades mercantiles conforme a los artículos 10, 11, 36, 45, 142, 143, 157 y 158 de la Ley General de Sociedades



Mercantiles); además, las funciones de Dirección en las Asociaciones Civiles son desempeñadas por los trabajadores de confianza, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 182, de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a la anterior, partiendo de la presunción de la existencia de la relación laboral, (así como de la valoración a las probanzas presentadas por la actora; consistentes en los contratos individuales de trabajo, listas de raya y comprobantes de nómina), se crea la convicción de que sí existe la relación laboral entre ambos. Ello, sin que exista un precepto que conmine a los patrones, a formar expedientes personales de los trabajadores, ni de sus aptitudes físicas o psicológicas para desempeñar las funciones para las cuales se contrató la prestación de sus servicios -por ende, su elaboración dependerá de los propios intereses del patrón y sin que pueda desconocerse su utilidad para acreditar el vínculo laboral.

Como consecuencia de lo expuesto, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, se reconoció el derecho subjetivo de la persona trabajadora y se condenó a la autoridad demandada, a restituir sus derechos adquiridos, y que dejó de adquirir-, en materia de seguridad social.

SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR. CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.





Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación dejados sin efectos

Primera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 30 de enero de 2025

CRITERIO JURISDICCIONAL 46/2024 (Aprobado 3a. Sesión Extraordinaria 12/04/2024) (Dejado sin efectos 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)

EXCEDENTE DEL PRODUCTO DEL REMATE O ADJUDICACIÓN DESPUÉS DE CUBRIRSE EL CRÉDITO Y SUS ACCESORIOS. LA REGLA 2.13.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PUBLICADA EN EL DOF EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA AL ESTABLECER LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LA PERSONA CONTRIBUYENTE PARA SOLICITARLO, YA QUE EL ARTÍCULO 196 DEL CFF, NO ESTABLECE EL DEBER DE DICHA PERSONA DE SOLICITARLO, NI EL PLAZO PARA REQUERIR LA ENTREGA DEL EXCEDENTE.

Antecedentes

La persona Contribuyente acudió a la PRODECON con motivo de un embargo que realizó el Servicio de Administración Tributaria a través de la substanciación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el cual, la Autoridad, se adjudicó un bien inmueble, emitiéndose el acta de adjudicación y el oficio por el cual se determinó la aplicación del producto del remate, enajenación y adjudicación, en el año 2016, señalándose la existencia de un excedente del producto de adjudicación; motivo por el cual en el año 2021, se le apoyó a la persona Contribuyente con la solicitud de devolución del excedente en comento.

No obstante, el Servicio de Administración Tributaria emitió respuesta señalando que no es procedente la devolución del excedente del producto de adjudicación, conforme lo establecido en el artículo 196 del CFF, y la Regla 2.13.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, motivándose en que el acta de adjudicación se levantó en el año 2016, y la solicitud de pago del excedente fue realizada el año 2021, pasando un periodo de 55 meses, indicándose que la solicitud debió efectuarse a más tardar en el año 2019, que es cuando se cumplió el plazo de 24 meses siguientes a la firma del acta de adjudicación, siendo que la persona





contribuyente contaba con un plazo de 6 meses, de forma posterior al primer plazo, para efectos de solicitar el excedente y al no haberse efectuado en el aludido plazo se actualizó el abandono a favor del fisco federal, conforme el contenido en la fracción II de la citada Regla.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia

En el escrito de demanda se argumentó vertebralmente lo siguiente:

1) Es ilegal la resolución al motivarse y fundarse la decisión de la autoridad en que no es procedente atender favorablemente la petición de devolución al haberse presentado la solicitud fuera del plazo previsto por el tercer párrafo de la fracción II de la regla 2.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, siendo que ésta resulta violatoria del principio de reserva de ley y subordinación jerárquica al haber incorporado una obligación, requisito y carga diverso a los contenidos en el artículo 196 del CFF, así como al artículo 113 del Reglamento del CFF.

Lo anterior, al imponer las obligaciones que *"el propietario del bien o su representante legal, deberán solicitar, la entrega del excedente dentro del plazo de seis meses contados a partir de transcurrido el plazo de veinticuatro meses"*, excediendo el contenido tanto del artículo 196 del CFF, como del artículo 113 de su Reglamento, e imponiendo una obligación y carga adicional al sujeto del tributo, en virtud de que la aludida Regla de Carácter General impone la obligación de solicitar el excedente de la adjudicación en un plazo de 6 meses, contados a partir de que transcurrió el plazo de 24 meses desde la firma del acta de adjudicación de un bien, imponiendo la consecuencia de que en caso de no solicitar el remanente en el aludido plazo de 6 meses precluye el derecho de solicitar la devolución del excedente, así como también impone la consecuencia de que el excedente pasa a propiedad del Fisco Federal; obligaciones y consecuencias que son referentes al objeto y sujeto del tributo en la relación jurídico-tributaria que NO se encuentran previstas en el CFF, ni en su Reglamento emitido por el Ejecutivo Federal.

2) La Autoridad incurrió en una indebida apreciación de los hechos al no otorgarse a la solicitud de devolución del excedente del bien inmueble el tratamiento de un pago de lo indebido en términos del artículo 196, en relación con los artículos 22 y 22-A del CFF, siendo que, al tratarse de una devolución de un remanente originado por la adjudicación de un bien inmueble para cubrir un crédito fiscal y sus accesorios, el excedente constituye un pago de lo indebido.

Criterio jurisprudencial obtenido por la PRODECON en Amparo en Revisión

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció el asunto resolvió que el excedente del producto de remate constituye una cantidad que la autoridad fiscal se encuentra obligada a devolver, conforme el primer párrafo del artículo 22 del CFF, en relación con el artículo 196 del CFF, puesto que



éste último dispone que en caso de que existan excedentes en la adjudicación, después de haberse cubierto el crédito fiscal y sus accesorios, éstos se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito, hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien, o en caso de que la enajenación no se verifique dentro del plazo de 24 meses siguientes a aquél en que se firmó el acta de adjudicación.

En esa misma tónica, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideró que el artículo 196 del CFF, en el que se sustentó la autoridad, no establece el deber para la persona contribuyente, ni el plazo para solicitar el pago del excedente de la adjudicación del bien inmueble, señalando que el plazo, para solicitar la devolución de las cantidades que proceden conforme las leyes fiscales, como la establecida en el artículo 196 en comento, es conforme el artículo 22 del CFF, el cual refiere que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal, esto es, en 5 años conforme el artículo 146 del CFF; por lo que, si la autoridad apoya su determinación, respecto a la preclusión del derecho de la persona contribuyente a solicitar la devolución del excedente de la adjudicación en la regla 2.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, aun cuando la regla se funde en el artículo 196 del CFF, que dispone *“La entrega a que se refiere este artículo se realizará en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general”* ello no faculta a la autoridad, para emitir disposiciones que limiten derechos o que vayan más allá de lo que la ley y el reglamento establecen, como lo es, el acotar a una temporalidad dicha solicitud de devolución, con la consecuencia de que, una vez expirado el plazo se perderán los excedentes de la adjudicación, cuando ni en el CFF, ni en su reglamento, contienen previsión normativa de la que pueda derivar que esa haya sido la intención del Legislador. De ahí que la regla 2.13.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2021, contraviene los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Otras consideraciones

Cabe señalar que esta Procuraduría identificó una contradicción de sentencias entre la que dio origen al Criterio Jurisdiccional 27/2018 de rubro: *“PRESCRIPCIÓN. A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL NO RESULTA APLICABLE LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 22, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO Y 146 DEL CFF, EN TRATÁNDOSE DE LA ENTREGA DEL EXCEDENTE DEL PRODUCTO DE REMATE.”* y la que da origen al presente criterio.

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL NOROESTE II DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2023.



Criterios Normativos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Primera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 30 de enero de 2025

CRITERIO NORMATIVO 1/2025/CTN/CN *(Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)*

CONSULTA ESPECIALIZADA. EL DICTAMEN EMITIDO POR PRODECON SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES O ADUANERAS, COADYUVA A GENERAR CERTEZA JURÍDICA EXCLUSIVAMENTE A LA PERSONA QUE LA PRESENTA, ATENDIENDO AL CASO EN CONCRETO Y CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA, POR LO QUE NO PUEDE SER APLICABLE A OTRA PERSONA FÍSICA O MORAL POR SIMILITUD O ANALOGÍA EN EL PLANTEAMIENTO.

Antecedentes.

Conforme a los artículos 1 y 5, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), una de las atribuciones de este organismo público es garantizar el derecho de las personas contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal o aduanera, resolviendo las solicitudes que le presenten dichas personas a través de sus diversos servicios, entre ellos, las consultas especializadas.

Por su parte, el artículo 56 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la PRODECON, establece que las consultas especializadas tienen por objeto la obtención de una opinión proveniente de un órgano técnico especializado en materia tributaria, mediante la emisión de un dictamen que contiene la interpretación normativa de disposiciones fiscales federales o aduaneras, no vinculante a las autoridades fiscales. Asimismo, el diverso 63 del mismo ordenamiento, dispone que el dictamen no contiene el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor de la persona contribuyente o de un tercero, ni la declaratoria de legalidad, ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto materia de la consulta.

Consideraciones.





De acuerdo con el artículo 18-B del Código Fiscal de la Federación, la protección y defensa de los derechos e intereses de las personas contribuyentes en materia fiscal, está a cargo de la PRODECON, correspondiéndole, entre otros servicios, brindar asesoría a las personas contribuyentes que soliciten su intervención en todo tipo de asuntos relacionados con la materia fiscal federal.

Por consiguiente, la Procuraduría tiene la naturaleza de un organismo protector de derechos no jurisdiccional, cuya función esencial es garantizar el derecho de las personas contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal a través de sus diversos servicios. Sin pasar desapercibido que conforme al tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Criterio de PRODECON.

Si bien es cierto, los dictámenes que recaen a las consultas especializadas por su naturaleza jurídica, no constituyen instancia ni resoluciones de aplicación obligatoria para la persona consultante, ni son vinculantes para las autoridades fiscales, jurisdiccionales o judiciales; esta Procuraduría considera que al ser emitido por un órgano especializado en materia tributaria, permite a la persona contribuyente tener certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que las opiniones interpretativas se emiten bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Asimismo, se debe considerar que el dictamen está dirigido exclusivamente a la persona que presenta la consulta, conservando una estricta relación con el planteamiento en concreto, la documentación y los antecedentes expuestos, sin que el mismo sea aplicable para otras personas físicas o morales por similitud o analogía en el planteamiento.



Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Primera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 30 de enero de 2025

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2025/CTN/CS-SASEN *(Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025)*

RESICO. NO SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN ESE RÉGIMEN Y ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA CAMBIADO DE RÉGIMEN A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, SI OBTUVIERON INGRESOS HASTA POR EL MONTO DE \$900,000.00 Y EMITIERON CFDI POR SUS ACTIVIDADES REALIZADAS, OPTANDO POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.13.26. DE LA RMF VIGENTE PARA 2024.

Antecedentes:

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) tuvo conocimiento de la incertidumbre jurídica que manifestaron las personas físicas que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (AGAPES), que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), y que optaron por aplicar el beneficio previsto en la regla 3.13.26. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), consistente en no presentar la declaración anual, toda vez que cumplieron con los requisitos de que sus ingresos en el ejercicio no excedieran de \$900,000.00 y emitieron CFDI por las actividades que realizaron.

Pese a haber aplicado correctamente el beneficio, la autoridad fiscal les notificó mediante oficio la actualización del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), refiriendo que las personas contribuyentes no cumplieron con la obligación de presentar la declaración anual a que estaban obligadas, acorde con lo previsto en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-G, fracción VII y 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), para continuar tributando en el RESICO. Por ello, la autoridad los transitó al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, sin haber constatado previamente que aplicaron el beneficio previsto en la regla 3.13.26. de la RMF vigente para 2024.





Consideraciones:

De conformidad con los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-G, fracción VII y 113-I, de la Ley del ISR, las personas físicas que tributan en el RESICO se encuentran obligadas a presentar declaración anual y el incumplimiento de esta obligación, es causal de salida del régimen.

No obstante, el SAT, a través de la regla 3.13.26. de la RMF vigente para 2024, otorgó a las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y cuyos ingresos no excedieron los \$900,000.00, optar por no presentar las declaraciones mensuales y anual, siempre que emitieran los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo señalado por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Criterio:

Este *Ombudsperson* considera que es indebido que la autoridad fiscal transite a las personas físicas que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributan en el RESICO, al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales, bajo el argumento de que no cumplieron con la obligación de presentar la declaración anual a que se encontraban obligadas, de conformidad con los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-G, fracción VII y 113-I, de la Ley del ISR; sin considerar que dichas personas contribuyentes ejercieron la facilidad de no presentar declaración anual, en términos de la regla 3.13.26. de la RMF vigente para 2024.

CRITERIO SUSTENTADO EN: RECOMENDACIÓN SISTÉMICA 5/2024

Relacionado con:

CRITERIO SUSTANTIVO 6/2024/CTN/CS-SASEN

SECTOR PRIMARIO. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, QUE TRIBUTEN EN EL RESICO Y CUYOS INGRESOS REBASEN EL MONTO EXENTO DE NOVECIENTOS MIL PESOS, PUEDEN OPTAR POR APEGARSE AL BENEFICIO PREVISTO EN LA REGLA 3.13.28. DE LA RMF PARA 2024, CONSISTENTE EN NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES, SIEMPRE QUE EMITAN SUS CFDI Y NO EXCEDAN EL MONTO DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, AUN CUANDO LA DIVERSA 3.13.26. DE LA RMF PARA 2024, PREVEA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES MENSUALES CUANDO SE REBASE EL MONTO DE LOS INGRESOS EXENTOS.

CRITERIO SUSTANTIVO 11/2024/CTN/CS-SASEN

RESICO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN ESE RÉGIMEN SI LA PERSONA FÍSICA QUE SE DEDICA EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, AL TRANSCURRIR UN EJERCICIO FISCAL NO EMITIÓ CFDI POR NO HABER PERCIBIDO NINGÚN INGRESO CON MOTIVO DE DICHAS ACTIVIDADES Y, POR ENDE, NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL AL APLICAR EL BENEFICIO DE LA REGLA 3.13.32. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL DEL 2022, VIGENTE PARA EL 2024 CON LA REGLA 3.13.26.





CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2024

RESICO. LA MIGRACIÓN AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES POR NO HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN ANUAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR), ES ILEGAL TRATÁNDOSE DE PERSONAS CONTRIBUYENTES AGAPES CUYOS INGRESOS DERIVARON AL CIENTO POR CIENTO DE DICHAS ACTIVIDADES, NO EXCEDIERON DE \$900,000.00 Y SE EMITIERON LOS CFDI CORRESPONDIENTES A SUS OPERACIONES, AL RESULTAR APLICABLE LA FACILIDAD ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN LA REGLA 3.13.32 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 (RMF 2022).

CRITERIO JURISDICCIONAL 44/2024

RESICO. LA OPCIÓN DE NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE AGAPES, CONTENIDA EN LA REGLA 3.13.32 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022 (RMF 2022), SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LA MISMA, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 113-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR), AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO O ESTÍMULO FISCAL, SINO DE UNA FACILIDAD ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL.

CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2024

RESICO. PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDICAN EXCLUSIVAMENTE A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS O PESQUERAS, CUYOS INGRESOS NO EXCEDAN DE \$900,000.00, CONFORME A LA REGLA 3.13.28 DE LA RMF PARA 2023, NO RESULTA VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD FISCAL ACTUALICE EL RÉGIMEN FISCAL DE TRIBUTACIÓN AUN CUANDO NO HAYAN PRESENTADO LA DECLARACIÓN ANUAL.





Criterios Sustantivos dejados sin efectos

Primera Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 30 de enero de 2025

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2022/CTN/CS-SAG (*Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 30/08/2022*)
(*Aprobado 1a. Sesión Ordinaria 30/01/2025*)

ACUERDO CONCLUSIVO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE EXCLUIR LOS DÍAS INHÁBILES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 12 DEL CFF, LOS DETERMINADOS MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y LOS QUE PRODECON ESTABLEZCA MEDIANTE ACUERDOS GENERALES, AL SER LA AUTORIDAD RECTORA DEL PROCEDIMIENTO.

Antecedentes.

Una persona contribuyente, solicitó la adopción de un acuerdo conclusivo respecto de una revisión de gabinete a efecto de que le valoraran las pruebas aportadas en el procedimiento de revisión y constatar la materialidad de sus servicios; sin embargo, la autoridad fiscal al formular su contestación a la solicitud de acuerdo conclusivo la determinó improcedente, al estimar que del cómputo a los días inhábiles previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF) y en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, el procedimiento paraprocesal se presentó fuera del plazo de los veinte días siguientes a aquél en que se notificó el oficio de observaciones.

Consideraciones.

El segundo párrafo del artículo 69-C del CFF, establece que las personas contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora haya hecho una calificación de los hechos u omisiones. Por su parte, el artículo 69-D del citado Código Tributario, así como los artículos 98, segundo párrafo y 99, último párrafo, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de las Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2017 y modificados mediante publicaciones en el DOF el 13 de enero y 27 de diciembre de 2021, establecen que la competencia para determinar la procedencia de las solicitudes de acuerdo conclusivo le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon).





Criterio de Prodecon.

El acuerdo conclusivo, como medio alternativo de solución de controversias, es tramitado ante un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión; por ende, jurídica y materialmente es un procedimiento diverso e independiente del ejercicio de facultades de comprobación que la autoridad revisora ejerce en términos de lo previsto en el artículo 42 del CFF. En ese sentido, si bien para el cómputo de los plazos para su presentación, desarrollo y conclusión deben considerarse los días inhábiles que para tales efectos son establecidos en el propio Código Tributario en relación con la RMF vigente; también deben excluirse los días inhábiles que señale Prodecon mediante acuerdos de carácter general, pues constituye un servicio público que se tramita ante la Procuraduría, a partir de las facultades y prerrogativas que se le conceden como rectora del procedimiento, tanto en el CFF, Estatuto Orgánico, Lineamientos, Acuerdos Generales y criterios emitidos por el *Ombudsperson* fiscal, los cuales son de observancia obligatoria en los servicios que brinda.

